Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo tercero a décimo quinto que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos décimo quinto a décimo séptimo de la sentencia de casación que precede.

Y se tiene además presente:

1°).- Que respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es preciso señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor.

Conforme lo expuesto, y siendo la prescripción gradual una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, por lo que sólo cabe concluir que el tal instituto es plenamente aplicable al caso de marras.



- 2°).- Que, zanjado lo anterior, debe consignarse que en la especie los hechos acaecieron con fecha 31 de agosto de 1975 y que el acusado Videla Valdebenito se presentó a los actos del procedimiento el 22 de octubre de 2013, esto es, cuando ya había trascurrido el plazo exigido por el artículo 103 del Código Punitivo para hacer aplicación de la prescripción gradual, por lo que el hecho debe entenderse como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante
- 3°).- Que así las cosas, siendo la sanción aplicable al delito de homicidio –a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de autos-, la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y concurriendo respecto del acusado dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, la pena le será rebajada en un grado desde su mínimo, quedando en definitiva en la de presidio menor en su grado máximo, la que podrá ser recorrida en toda su extensión.
- 4°).- Que conforme a lo expuesto, aparece de manifiesto que esta Corte disiente del parecer de la Fiscal Judicial manifestado en su dictamen de fojas 629, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y absolver al acusado de los cargos formulados en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal y 500, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se confirma la sentencia apelada de diez de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 594, con declaración que se condena a Mario Osvaldo Rodríguez Canario a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito



consumado de homicidio -en contexto de lesa humanidad- de Gabriel Salinas Martínez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la Tenencia de Cunco con fecha 31 de agosto de 1975.

II.- Reuniéndose respecto del encartado los requisitos previstos en el artículo 15 bis) de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se le sustituye el cumplimiento de la sanción corporal impuesta, por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad impuesta –tres años y un día-, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 17 del cuerpo legal citado.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente las mismas consideraciones que motivaron su oposición a la casación de oficio, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase con su Tomo I.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch, y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 4.568-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.